

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
JOSEFINA MESTIZO CONDA
MARIA CARMEN GUAZAQUILLO GUEGUE y AMPARO CAMPO OTERO
19-698-40-03-002-2018-00108-00 (PI. 7771)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

ESTESE a lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, y en consecuencia continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00532-00 PARTIDA INTERNA N°. 8760 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78</p> <p>FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00533-00 PARTIDA INTERNA N°. 8761 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL ESPECIAL TITULACION POSESION
Demandante: JUAN BAUTISTA QUIROZ ALVAREZ
Demandada: CARMEN VIRGINIA CAMACHO DIAZ Y OTROS
Radicación: 196984003002-2020-00099-00 (PI. 8917)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que se realizó la notificación personal de la demandada CARMEN VIRGINIA CAMACHO DIAZ a través de la dirección proporcionada por el despacho dentro de la diligencia de inspección judicial, carrea 1 D # 67-00 del barrio La Riviera de Cali (V), la cual fue enviada por correo certificado 472 como consta en la guía No RB788199340CO, fue devuelta debido a que el destinatario es desconocido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo 472 debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de correo 472 debidamente cotejada y sellada, como lo establece el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00358-00 PARTIDA INTERNA N°. 9176 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

DE HOY: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00047-00 PARTIDA INTERNA N°. 9285 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

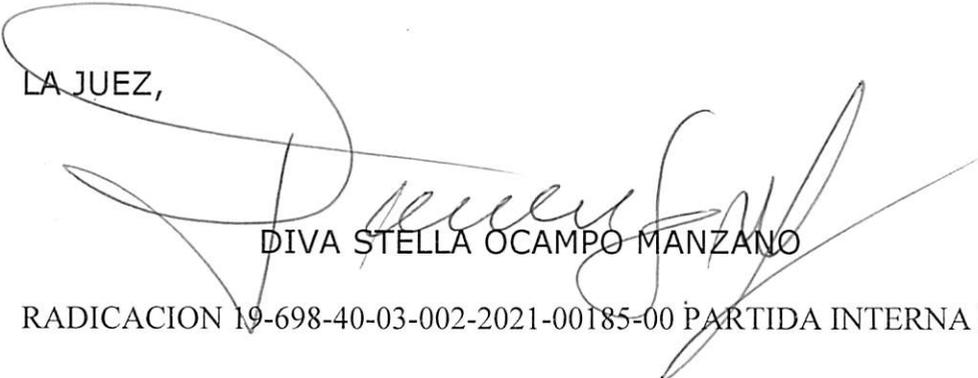
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00185-00 PARTIDA INTERNA N°. 9423 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

DE HOY: 16 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00194-00 PARTIDA INTERNA N°. 9432 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

DE HOY: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00198-00 PARTIDA INTERNA N°. 9436 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Stella Ocampo Manzano
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00327-00 PARTIDA INTERNA N°. 9565 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

DE HOY: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

Proceso: VERBAL DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO NUNCUPATIVO
Demandante: MARTHA NELLY SATIZABAL
Demandado: GERARDO ORTIZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00093-00 (Pl. 9749).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO NUNCUPATIVO reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El poder aportado con la demanda no es legible y por tanto se solicita remitirlo a este Juzgado atendiendo a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO NUNCUPATIVO, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JAIRO GALINDO ARCE, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: PASTORA GUTIERREZ BALANTA
DEMANDADO: JOSE BENAVIDEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00117-00 (Pl. 9773)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al poder aportado con la demanda, se evidencia que según lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JESSICA DIAZ MARTINEZ
Demandado: LUIS ANGEL DIAZ URZUGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00135-00 (PI. 9791).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que, atendiendo a lo reglado en el artículo 82 numerales 2,4 y 5 del C.G.P, la parte demandante adjunta dos escritos demandatarios con la demanda a saber: JESSICA DIAZ MARTINEZ contra LUIS ANGEL DIAZ URZUGA y JESSICA DIAZ MARTINEZ contra MARIA LILIANA TUMBO HELAGO y MARÍA LUCIA HELAGO, aportando poder y anexos del proceso respecto del primer escrito referido, se hace necesario instar al demandante para que aclare dicha situación o aporte los documentos necesarios para subsanar.

De la revisión realizada al poder aportado con la demanda, se evidencia que según lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

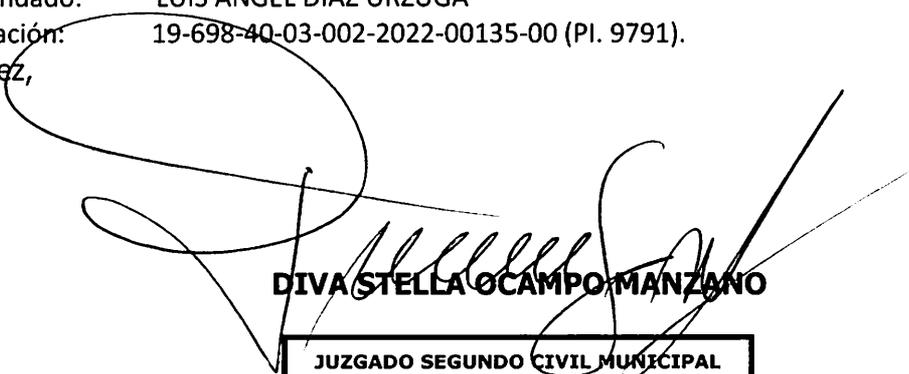
PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JESSICA DIAZ MARTINEZ
Demandado: LUIS ANGEL DIAZ URZUGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00135-00 (PI. 9791).
La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**